

LEY 1403 DE 19 DE JULIO DE 2010

CONGRESO DE COLOMBIA

CONTENIDO: ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 - DERECHOS DE AUTOR, EN LO REFERENTE A LA REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA A LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES O “LEY FANNY MIKEY”.

TEMAS ESPECÍFICOS: DERECHOS DE AUTOR, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS CONEXOS DEL AUTOR, DERECHOS MORALES DEL AUTOR, DERECHO DE DIVULGACIÓN DE LA OBRA, DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR, REGALÍAS DEL AUTOR, TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE AUTOR, OBRA INTELECTUAL, OBRA ARTÍSTICA, OBRA CINEMATOGRAFICA, INTÉRPRETE, TRABAJADOR DE ARTES  
REVISTA LEGISLACIÓN ECONÓMICA N°: 1389 DE AGOSTO 30 DE 2010, PG.724  
DIARIO OFICIAL N°: 47775 DE JULIO 19 DE 2010

## CONGRESO DE COLOMBIA

LEY 1403 DE 2010

(Julio 19)

“Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o ‘Ley Fanny Mikey’”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ART. 1°—Adiciónese el artículo 168 de la Ley 23 de 1982 , el cual quedará así:

ART. 168.—Desde el momento en que los artistas, intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

PAR. 1°—Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

**(Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos.).\***

PAR. 2°—No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Asimismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable o aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.

PAR. 3°—Para los fines de esta ley ha de entenderse por artista intérprete o quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual.

**\*(Nota: Se declara exequible condicionalmente el contenido normativo “Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva,**

**constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos” incluido en el inciso final del parágrafo 1º del presente artículo, por la Corte Constitucional en Sentencia C-912 de 2011 , M.P. Mauricio González Cuervo, en el entendido que los intérpretes o ejecutantes de obras o grabaciones audiovisuales pueden hacer efectivos su derecho de remuneración utilizando mecanismos de cobro distintos al de la sociedad de gestión colectiva, incluyendo el cobro independiente o individual, dentro del marco de las normas legales vigentes.)**

ART. 2º—**Vigencia.** La presente ley rige o partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 19 de julio de 2010.